

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

840

DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA LA EVALUACIÓN DEL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA - PUEAA, RELACIONADO CON LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRORROGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0730 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LA ACTUALMENTE DENOMINADA SOCIEDAD PRIME TERMOFLORES S.A.S. E.S.P., IDENTIFICADA CON EL NIT: 830.113.630-7”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico - C.R.A., con base en lo señalado en la Resolución No. 0617 de 2022, el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 0583 del 18 de Agosto de 2017 y la Resolución No. 0617 de 2022, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, por medio de Resolución No. 01173 del 05 de octubre de 2009, el -en ese entonces- Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla – DAMAB, otorgó una Concesión de aguas superficiales a la sociedad TERMOFLORES S.A. E.S.P., para el desarrollo de su actividad por un término de cinco (5) años.

Que, posteriormente, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. mediante Resolución No. 0797 de 2012, aceptó un cambio de razón social en el sentido de pasar de denominarse sociedad TERMOFLORES S.A. E.S.P. a ser denominada ZONA FRANCA CELSIA S.A. E.S.P. para todos los efectos legales con posterioridad a la ejecutoria de la misma.

Que, aunado a ello, por medio de Resolución No. 0724 del 10 de noviembre de 2014, esta Corporación renueva a la sociedad ZONA FRANCA CELSIA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 830.113.630-7, la Concesión de aguas superficiales otorgada inicialmente a través de Resolución No. 01173 del 05 de octubre de 2009, proveniente del Río Magdalena, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de dicho proveído y condicionada a lo ahí dispuesto.

Que, en lo relacionado con la mencionada Concesión de aguas superficiales, esta Entidad mediante **Resolución No. 0757 del 30 de septiembre de 2017**, aprobó la implementación y ejecución de un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA a la sociedad ZONA FRANCA CELSIA S.A. E.S.P., por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del citado proveído y sujeto al cumplimiento de lo ahí establecido.

Que, el señalado acto administrativo fue notificado personalmente el 17 de noviembre de 2017, sin que sobre este se interpusiera recurso de reposición en la oportunidad y término establecido en la Ley 1437 de 2011; entendiéndose ejecutoriado desde el 04 de diciembre del mismo año.

Que, seguido de esto, una vez surtido el trámite de evaluación concerniente -según lo establecido en la normatividad ambiental vigente-, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. por medio de **Resolución No. 0730 del 20 de Septiembre de 2019**, prorrogó a la sociedad ZONA FRANCA CELSIA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 830.113.630-7, la Concesión de aguas superficiales otorgada inicialmente a través de Resolución No. 01173 del 05 de octubre de 2009 y renovada anteriormente mediante Resolución No. 0724 del 10 de noviembre de 2014, requerida en el desarrollo de su actividad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

840

DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA LA EVALUACIÓN DEL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA - PUEAA, RELACIONADO CON LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRORROGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0730 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LA ACTUALMENTE DENOMINADA SOCIEDAD PRIME TERMOFLORES S.A.S. E.S.P., IDENTIFICADA CON EL NIT: 830.113.630-7”

Que, en esta ocasión, dicha Concesión fue prorrogada por un término de veinte (20) años contados a partir de la ejecutoria de la citada Resolución y condicionada al cumplimiento de las obligaciones ambientales ahí descritas.

Que, consecuentemente, por medio de **Resolución No. 0166 del 30 de marzo de 2021**, esta Corporación aceptó un cambio de razón social en el sentido de pasar de denominarse ZONA FRANCA CELSIA S.A. E.S.P. para ser denominada -desde la ejecutoria de esta Resolución- sociedad PRIME TERMOFLORES S.A.S. E.S.P., manteniendo su identificación con el NIT. 830.113.630-7 y entendiéndose como responsable de las obligaciones derivadas de los instrumentos de control ambiental que a la fecha se encuentren vigentes ante esta Entidad.

Que, la referenciada Resolución fue notificada por correo electrónico el 18 de mayo de 2021.

Que, toda vez que el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA aprobado a través de Resolución No. 0757 del 30 de septiembre de 2017, se encuentra vigente hasta el 04 de diciembre de 2022 (conforme lo expuesto en líneas precedentes), la sociedad PRIME TERMOFLORES S.A.S. E.S.P., mediante **Radicado No. 202214000091002 del 03 de octubre del presente año** -teniendo en cuenta lo establecido en la normatividad ambiental vigente- presentó dicho Programa manifestando lo siguiente:

“(...) En cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto 1090 de 2018 y Resolución 1257 de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hacemos entrega de la segunda versión de nuestro Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, PUEAA, vigente para el quinquenio 2023-2027. (...)”.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMINA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Que, en virtud de lo anterior y en aras de dar inicio al trámite de evaluación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, presentado por la sociedad PRIME TERMOFLORES S.A.S. E.S.P., relacionado con la Concesión de aguas superficiales prorrogada por medio de Resolución No. 0730 del 20 de Septiembre de 2019 (inicialmente otorgada mediante Resolución No. 01173 del 05 de octubre de 2009 y anteriormente renovada mediante Resolución No. 0724 del 10 de noviembre de 2014), a través del presente acto administrativo se procederá a acoger la solicitud, en atención a que la sociedad en comento, allegó el documento con base en los requisitos exigibles por la normatividad que lo regula y que permiten su revisión teniendo en cuenta su contenido:

	Pág.
INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES	4
1. INFORMACIÓN GENERAL	6
1.1 Identificación de la fuente de agua	7
1.2 Identificación de la subzona hidrográfica	9
2. DIAGNÓSTICO	12
2.1 Línea base de oferta de agua	13
2.1.1 Riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora	15
2.1.2 Fuentes alternas de agua	18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

840

DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA LA EVALUACIÓN DEL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA - PUEAA, RELACIONADO CON LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRORROGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0730 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LA ACTUALMENTE DENOMINADA SOCIEDAD PRIME TERMOFLORES S.A.S. E.S.P., IDENTIFICADA CON EL NIT: 830.113.630-7”

2.2 Línea base de demanda de agua	18
2.2.1 Número de suscriptores o usuarios	18
2.2.2 Consumo de agua unitario	19
2.2.3 Proyección de la demanda de agua anual para el quinquenio	19
2.2.4 Método de medición del caudal utilizado y unidades de medición.....	20
2.2.5 Balance de agua del sistema	22
2.2.6 Porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado	25
2.2.7 Acciones adelantadas para el ahorro en el uso del agua	25
3. OBJETIVO	29
4. PLAN DE ACCIÓN	30
4.1 ESTRUCTURACIÓN	30
4.1.1 Actores intervinientes y responsabilidades en el Plan de Acción	31
4.2 PROYECTOS.....	32
4.2.1 Educación ambiental y su divulgación.....	32
4.2.2 Proyecto de reutilización de las aguas residuales domésticas tratadas	34
4.2.3 Mantenimiento preventivo y medición (referido al agua potable, suministrada por la Triple A)	35
4.2.4 Continuación de la implementación de tecnologías de bajo consumo de agua, en equipos de uso doméstico (lavamanos, orinales, duchas, inodoros).....	37

LISTA DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1. Valores medios que corresponden a la subzona –SZH-, en donde está la bocatoma de Prime-Termoflores	15
Tabla 2. Consumos de agua en Prime-Termoflores para uso industrial y doméstico (2021).....	19
Tabla 3. Demanda anual, proyectada.....	20
Tabla 4. Avance del Cumplimiento de los Objetivos y Metas de Ahorro y Uso Eficiente del Agua Industrial.....	27
Tabla 5. Resultados de los Indicadores proyecto "Educación Ambiental" PUEAA vigencia 2016.	32

LISTA DE CUADROS

	Pág.
Cuadro 1. Estrategias planteadas e implementadas para el ahorro y uso eficiente del agua	26
Cuadro 2. Listado de Actores intervinientes y responsabilidades en el Plan de Acción.....	31

LISTA DE FIGURAS

	Pág.
Figura 1. Esquema simplificado del ciclo Rankine, con sus principales componentes. Fuente: Minenergía Chile, 2014.	12
Figura 2. Sistema cerrado de recirculación (Torre de enfriamiento).	13
Figura 3. Distribución de la categorización por evaluación integrada del agua de las zonas hidrográficas en el área Magdalena – Cauca	16
Figura 4. Categorización de subzonas hidrográficas por evaluación integrada.....	17
Figura 5. Plano a pequeña escala de Prime Termoflores, indicando la ubicación del medidor de agua potable.....	21
Figura 6. Diagrama de balance de agua Prime Termoflores (en litros/segundo).	24

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

840

DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA LA EVALUACIÓN DEL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA - PUEAA, RELACIONADO CON LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRORROGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0730 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LA ACTUALMENTE DENOMINADA SOCIEDAD PRIME TERMOFLORES S.A.S. E.S.P., IDENTIFICADA CON EL NIT: 830.113.630-7”

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

Que, en su Artículo 209 establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”*.

Que, las normas constitucionales señaladas, son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, a su vez y de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual consagra en su artículo 1°: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que, por su parte el **Decreto-Ley 2811 de 1974** *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, establece:

*“Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.
La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

(...) Artículo 134.- Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

840

DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA LA EVALUACIÓN DEL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA - PUEAA, RELACIONADO CON LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRORROGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0730 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LA ACTUALMENTE DENOMINADA SOCIEDAD PRIME TERMOFLORES S.A.S. E.S.P., IDENTIFICADA CON EL NIT: 830.113.630-7”

- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.:

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”.

Que, por su parte, el numeral 12 del mismo artículo, establece: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A. -como Autoridad Ambiental-, es competente en los Municipios del Departamento del Atlántico y sobre el Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tal como lo establecen los Artículos 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011.

- Del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA:

Que, la **Ley 373 del 06 de junio de 1997** *“Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua”*, lo define y señala en cuanto a este:

“Artículo 10.- Programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 º.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”. p

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

840

DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA LA EVALUACIÓN DEL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA - PUEAA, RELACIONADO CON LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRORROGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0730 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LA ACTUALMENTE DENOMINADA SOCIEDAD PRIME TERMOFLORES S.A.S. E.S.P., IDENTIFICADA CON EL NIT: 830.113.630-7”

de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos”.

Artículo 2o.- Contenido del programa de uso eficiente y ahorro del agua. El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa. (...).”

Que, por su parte, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del **Decreto 1090 del 28 de Junio de 2018** adiciona al **Decreto 1076 de 2015** “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, lo relacionado al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA, con la finalidad de reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo concerniente con el mencionada Programa. Siendo esto, aplicable para las Autoridades Ambientales, usuarios que soliciten concesión de aguas y a las Entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al mismo.

Que, en ese sentido, el citado Decreto 1076 de 2015, define dicho programa como:

“Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

Parágrafo 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como “bajo”, igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado.

“Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA: Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de agua y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de agua deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA”.

Que, por su parte, por medio de la **Resolución No. 1257 de 2018** expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se desarrollaron los párrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

840

DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA LA EVALUACIÓN DEL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA - PUEAA, RELACIONADO CON LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRORROGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0730 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LA ACTUALMENTE DENOMINADA SOCIEDAD PRIME TERMOFLORES S.A.S. E.S.P., IDENTIFICADA CON EL NIT: 830.113.630-7”

de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015; estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA.

Que, el artículo segundo de la mencionada Resolución, establece el contenido mínimo a tener en cuenta -por parte de los usuarios- en la elaboración del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, al momento de ser presentados ante la Autoridad Ambiental competente para su respectiva revisión / evaluación.

- De la publicación de los actos administrativos

Que, el presente acto administrativo deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011., y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”*.

- Del cobro por concepto del servicio de evaluación ambiental

Que, el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el Servicio de **Evaluación** y Seguimiento de la Licencia Ambiental y Otros Instrumentos de Control y Manejo Ambiental, el cual incluye además los gastos de administración, todo ello reglamentado por esta Entidad mediante Resolución No. 036 de 2016, modificada por la Resolución No. 0359 de 2018, y posteriormente, por la Resolución No. 0157 de 2021, que fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que, esta Resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución No. 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV, y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios con el sistema y métodos definidos en el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que, la Resolución No. 036 de 2016, modificada por la Resolución No. 0359 de 2018, y posteriormente, por la Resolución No. 0157 de 2021, establece en su artículo primero los servicios que requieren evaluación; encontrándose relacionado en el numeral 20 del mismo, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA.

Que, consecuentemente, la citada Resolución señala en su artículo quinto, los tipos de impactos con la finalidad de encuadrar a los usuarios y clasificar las actividades que son sujetas de cobro. En este sentido, teniendo en cuenta que la sociedad **PRIME TERMOFLORES S.A.S. E.S.P.**, actual titular de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

840

DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA LA EVALUACIÓN DEL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA - PUEAA, RELACIONADO CON LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRORROGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0730 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LA ACTUALMENTE DENOMINADA SOCIEDAD PRIME TERMOFLORES S.A.S. E.S.P., IDENTIFICADA CON EL NIT: 830.113.630-7”

Concesión de aguas superficiales prorrogada por medio de Resolución No. 0730 del 20 de Septiembre de 2019, inicialmente otorgada mediante Resolución No. 01173 del 05 de octubre de 2009 y anteriormente renovada mediante Resolución No. 0724 del 10 de noviembre de 2014, se encuentra encuadrada como Usuario de IMPACTO ALTO, se procederá de igual manera, a mantener a la sociedad en comento, en cuanto al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA dentro de esta misma clasificación.

Que, en cuanto a los costos del servicio, la Resolución No. 036 de 2016, modificada por la Resolución No. 0359 de 2018, y posteriormente, por la Resolución No. 0157 de 2021, establece en su artículo 7 el procedimiento de liquidación de la siguiente manera:

“1. Valor de Honorarios: Se calculará teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor.

2. Valor de los gastos de viaje: Se calculará aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación, vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto.

3. Análisis y Estudios: Este valor incluirá siempre que se amerite la realización de un estudio adicional y se liquidará conforme a los precios del mercado.

4. Valor de los Gastos de Administración: Se calculará aplicando a la suma de los componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para este caso será del 25% del valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que, en virtud de lo anotado, el valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA, será el establecido en la Tabla No. 39 de la Resolución No. 036 de 2016, modificada por la Resolución No. 0359 de 2018, y posteriormente, por la Resolución No. 0157 de 2021, para los Usuarios de IMPACTO ALTO, incluyendo el incremento (%) del IPC y de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la misma, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad desarrollada por el solicitante.

INSTRUMENTO DE CONTROL	COSTOS EVALUACIÓN AMBIENTAL 2022 (IPC 5,62%)
PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA – PUEAA	COP\$9.685.149

Que, es de anotar que el Decreto 1076 de 2015, señala: “Artículo 2.2.8.4.1.23. “Jurisdicción coactiva. Las corporaciones tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor, de acuerdo con las normas establecidas para las entidades públicas del sector nacional, en la Ley 6 de 1992 o la norma que la modifique o sustituya”.

IV. CONSIDERACIONES FINALES DE LA C.R.A.

Que, de conformidad con el documento presentado por la sociedad PRIME TERMOFLORES S.A.S. E.S.P., esta Corporación procederá a:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

840

DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA LA EVALUACIÓN DEL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA - PUEAA, RELACIONADO CON LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRORROGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0730 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LA ACTUALMENTE DENOMINADA SOCIEDAD PRIME TERMOFLORES S.A.S. E.S.P., IDENTIFICADA CON EL NIT: 830.113.630-7”

INICIAR el trámite de evaluación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA presentado por el usuario en comento, para el quinquenio 2023-2027, en lo concerniente con la Concesión de aguas superficiales prorrogada por medio de Resolución No. 0730 del 20 de Septiembre de 2019, inicialmente otorgada mediante Resolución No. 01173 del 05 de octubre de 2009 y anteriormente renovada mediante Resolución No. 0724 del 10 de noviembre de 2014, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR la evaluación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA presentado por la sociedad **PRIME TERMOFLORES S.A.S. E.S.P.**, identificada con el NIT. 830.113.630-7, representada legalmente por el señor JOSÉ RAFAEL SERJE POLO o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, correspondiente a la Concesión de aguas superficiales prorrogada por medio de Resolución No. 0730 del 20 de Septiembre de 2019, inicialmente otorgada mediante Resolución No. 01173 del 05 de octubre de 2009 y anteriormente renovada mediante Resolución No. 0724 del 10 de noviembre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La Subdirección de Gestión Ambiental, designará a un funcionario para que mediante visita de inspección técnica establezca y conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones por parte de la C.R.A.

TERCERO: ORDENAR a la sociedad **PRIME TERMOFLORES S.A.S. E.S.P.**, identificada con el NIT. 830.113.630-7, cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. la suma de: **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (COP\$9.685.149)**, por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo con la factura o cuenta de cobro que se expida y se envíe para sus fines, conforme lo establecido en la Resolución No. 036 de 2016, modificada por la Resolución No. 0359 de 2018, y posteriormente, por la Resolución No. 0157 de 2021.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

840

DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA LA EVALUACIÓN DEL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA - PUEAA, RELACIONADO CON LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRORROGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0730 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LA ACTUALMENTE DENOMINADA SOCIEDAD PRIME TERMOFLORES S.A.S. E.S.P., IDENTIFICADA CON EL NIT: 830.113.630-7”

dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: Sin perjuicio de que se apruebe, se otorgue o no el permiso y/o autorización correspondiente a la sociedad **PRIME TERMOFLORES S.A.S. E.S.P.**, identificada con el NIT. 830.113.630-7, esta deberá cancelar el costo por concepto del servicio de evaluación ambiental.

CUARTO: SE ADVIERTE que el incumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído traerá como consecuencia el cobro por jurisdicción coactiva, conforme a lo dispuesto en Ley 6 de 1992, el Artículo 2.2.8.4.1.23. del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 036 de 2016, modificada por la Resolución No. 0359 de 2018, y posteriormente, por la Resolución No. 0157 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR en debida forma a la sociedad **PRIME TERMOFLORES S.A.S. E.S.P.**, identificada con el NIT. 830.113.630-7, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 56, y, el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: La sociedad **PRIME TERMOFLORES S.A.S. E.S.P.**, identificada con el NIT. 830.113.630-7, previamente a la continuidad del trámite, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación -en los términos del artículo 73 de la ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993-. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y posteriormente, remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

PARÁGRAFO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

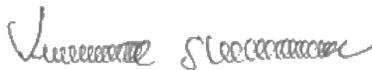
SÉPTIMO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

31 OCT 2022

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIETTE SLEMAN CHAMS
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL (E)

RAD. 202214000091002 de 2022
Elaboró: J. Soto - Abogada Contratista
Supervisó: L. De Silvestri - Profesional Universitario
Revisó: MJ. Mojica – Asesora Externa Dirección General